

Referencia: MEDIDA DE PROTECCION N.090/2021 de INGRID KARINA OSORIO CARREÑO CONTRA ARMANDO ANAYA RODRIGUEZ.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

MEDIDA DE PROTECCION

Lebrija, dos (02) de julio de dos mil veinte uno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección N.248-2020, proferida el 9 de enero de 2020, por la Comisaria de Familia de este municipio.

ANTECEDENTES

- El 11 de febrero de 2021 se presenta la señora INGRID KARINA OSORIO CARREÑO, identificada con cedula 1099373811 residente en la calle 17 #14 piso 2, barrio los pinos de Lebrija Santander y presenta denuncia de Violencia Intrafamiliar ante la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, en contra del señor ARMANDO ANAYA RODRIGUEZ, identificado con cedula 13.539.654 residente la calle 17 #14 piso 2, barrio los pinos de Lebrija Santander
- Recibida la denuncia, la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, el 11 de febrero de 2021, avocó conocimiento y admitió la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, presentada por la señora INGRID KARINA OSORIO CARREÑO, en contra del señor ARMANDO ANAYA RODRIGUEZ
- De igual manera, se remitió de inmediato a la señora INGRID KARINA OSORIO CARREÑO, al médico legista para que se le practicara un reconocimiento médico, esto con el fin de determinar posibles señales de violencia y demás secuelas.
- Así mismo, el 11 de febrero de 2021 la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, emitió comunicación oficial a los señores INGRID KARINA OSORIO CARREÑO y ARMANDO ANAYA RODRIGUEZ, donde se les notifica la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION, a favor de la posible víctima la señora INGRID KARINA OSORIO CARREÑO, donde comunica el CESE INMEDIATO de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa por parte de ella y en contra de la víctima.
- El día 11 de febrero de septiembre de 2021, la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, libró oficio dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Lebrija, solicitando protección en favor de la señora INGRID KARINA OSORIO CARREÑO.
- De igual manera, el 11 de septiembre de 2021, la COMSARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, emite oficio al Hospital SAN JUAN DE DIOS, para practicar

examen médico legal, como sujeto pasivo de violencia (violencia verbal, económica, patrimonial y psicológica), de la cual estaba siendo objeto.

- De igual forma, el 11 de febrero de 2021, la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, citó al incidentado por Violencia Intrafamiliar, para que comparezca a audiencia el día 23 de febrero de 2021, a las nueve (09) de la mañana, con el fin de llevar a cabo fallo del proceso de violencia intrafamiliar, custodia, alimentos y visitas.
- Ante ello, se le notifica de la Medida de Protección a favor de la señora de INGRID KARINA OSORIO CARREÑO, por delito de violencia intrafamiliar al señor Personero Municipal Doctor ALEXANDER CARREÑO HERRERA, al Doctor JORGE YESID POVEDA, Fiscal Local de Lebrija, para lo de su competencia.
- El día 22 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia de Lebrija, se presenta ante el Despacho de la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, el señor ARMANDO ANAYA RODRIGUEZ, donde rindió los descargos en Audiencia Pública.
- De igual forma se realizó la audiencia de Conciliación para fijación de custodia, alimentos, régimen de visitas, vestuario, salud y educación.
- El 22 de febrero de 2021, la Comisaria de Familia de Lebrija, se constituyó en audiencia de fallo conforme la Ley 575 de 2000 que modificó la ley 294 de 1996, en la cual decidió declarar el incumplimiento a la medida de protección impuesta mediante providencia de fecha nueve (09) de enero de 2020, a favor de INGRID KARINA OSORIO CARREÑO, y en consecuencia se le impone como sanción, MULTA DE DOS (02) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecución y en firme esta imposición a órdenes de la Tesorería Municipal de Lebrija.

CONSIDERACIONES

La mayoría la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR¹, enfrentar este fenómeno adoptado medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las

mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se hayavisto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional en sentencia T- 462 de 2018, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a través por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se precisa que este juzgado es competente para conocer de la consulta, y por disposición de la ley y en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

CASO CONCRETO

Se acusa al señor ARMANDO ANAYA RODRIGUEZ, de incumplir la medida de protección impuesta de en enero de 2020, es por eso recordar que el artículo 4 de la ley 575 de 2000, dice:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

De acuerdo a las pruebas recaudadas se evidencia declaraciones de testigos y documentales que a continuación relaciono:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Se relacionan los siguientes documentos:

- a. Informe de condiciones socio-familiares y económicas
- b. Valoración Psicológica VIF de la señora INGRID KARINA OSORIO CARREÑO
- c. Remisión a servicios de atención especializados de salud EPS COMPARTA
- d. Historia clínica expedida por el Hospital San Juan de Dios de Lebrija, donde se evidencia el estado actual de la denunciante.
- e. Formato de atención y seguimiento PARD. a la señora INGRID KARINA OSORIO CARREÑO
- f. Informe de valoración de Riesgo – Medicina Legal – a la señora INGRID KARINA OSORIO CARREÑO, se evidencia que se debe tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existirá un RIESGO MODERADO, de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.
- g. Informe Pericial Clínica Forense, se evidencia se da orden para valoración de riesgo por violencia de pareja.

Como se puede observar el señor ARMANDO ANAYA RODRIGUEZ, incumplió con todas estas medidas de prevención hacia su excompañera sentimental ya que el ingresó al inmueble, aun sabiendo que no podía ingresar, la maltrató, verbal y psicológicamente, le partió el celular, al señor ARMANDO no le importó que

estaban su hijo y el hijo de la señora Ingrid, quienes vieron y oyeron como este señor trató mal a la denunciante.

De acuerdo a lo anterior, se trata del primer incumplimiento por lo que este juzgado hace cumplir la ley, sea prevenir y sancionando la violencia intrafamiliar, así como favorecer a las víctimas que sufren a diario, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, pero que en este caso no es así, ya que la señora INGRID KARINA OSORIO CARREÑO, tuvo que evidenciar como este señor la trató verbal y psicológicamente mal en su propia casa de habitación, también los daños materiales que causó, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos hacia su familia deberá asumir las consecuencias penales y administrativas, para así evitar que estas discusiones que se lleven en el interior del hogar terminen en tragedias.

De igual forma la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“tipología de violencia en contra de las mujeres: como lo señaló la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares, diferentes formas de violencia, el propósito de esta norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.”

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a. *Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).*

En el expediente obra la versión dada por la víctima en la que dijo: *“el señor Libardo llevo a la casa y fue cuando escucho que empezó a tirar las cosas, con un palo golpeaba las cosas y gritaba parranda de hijuepuegas, ahí si vengase que aquí estoy, se asustó mucho y cuando lo vio de frente fue tirándole machete al baño de la casa en la que vive y con la macheta la amenazo y dijo la iba joder para que fuera a demandarlo y lo echaran a la cárcel, la señora salió corriendo y se refugió en la casa de la hermana.”*

De igual manera se evidencia en el expediente donde la Comisaria de Familia de Lebrija, de fecha 09 de enero de 2020, impone MEDIDA DE PROTECCION a favor de INGRID KARINA OSORIO CARREÑO, y en contra de ARMANDO ANAYA RODRIGUEZ, al Cese Inmediato de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa por parte de él y contra la víctima, de igual manera ambas partes debe asistir a Tratamiento Psicológico.

Así mismo se evidencia que señor ARMANDO ANAYA RODRIGUEZ, expresó que: *“ la última medida de protección decidimos volver hace ya desde noviembre, el día 11 de febrero llevo a la casa a cambiarme de ropa , en el momento que salía manda un audio a una persona diciéndole que por fin se dio cuenta , por fin lo pude sacar del apartamento, lo que hizo fue provocarme, yo le dije que por que hacia eso y le fui a quitar*

el celular y en el forcejeo se partió, al ver eso ella empieza a gritar auxilio”¹, la tira hacia un lado en presencia de sus hijos.

También se evidencia en el folio 58 del expediente el ACUERDO, de la custodia compartida entre la señora INGRID KARINA OSORIO CARREÑO y el señor ARMANDO ANAYA RODRIGUEZ, del menor JUAN CAMILO ANAYA OSORIO, teniendo en cuenta que la custodia es compartida cada padre se hace cargo de todos los gastos cuando compartan con ella, incluyendo salud, educación y demás gastos que la menor requiera, lo anterior a que el incidentado no ha cumplido con los gastos de la menor como lo es alimentación, educación, salud y demás que la menor requiere.

El artículo 23 de la Ley 1098 de 2006” indica que la custodia y cuidado personal es un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Así las cosas, la misma se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.”

“La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.”

“La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos 7, 8, y 9 que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad.”

La decisión adoptada cumplió con el procedimiento adecuado, al incidentado se le notificó personalmente de la diligencia, y a través de las pruebas decretadas se pudo establecer que no solo ocurrió ese nuevo episodio de agresión, sino que tampoco ha acatado las medidas de asistir a tratamientos terapéuticos psicológicos para el mejoramiento de sus comportamientos, con lo cual se ha mostrado renuente a cumplir con lo ordenado en el auto de medidas definitivas. Por tanto, la decisión se ajusta a los criterios normativos y jurisprudenciales que regulan el trámite de marras, como lo es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; pues se evidenció que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas y no ha cumplido con las medidas impuestas.

Nótese como los relatos de la victima se evidencian serios incidentes violentos, como golpes, intentos de ahorcamiento, insultos y hasta quemaduras con la estufa, y ejerce actos de control repetitivos como buscarla en el trabajo o dañarle los equipos móviles para que no reciba llamadas.

La misma declaración del agresor en los descargos reconoce sus comportamientos como empujarla, quitarle el celular y forcejear con ella, justificándolos bajo el supuesto de que ella lo provoca, aseveración inadmisibles.

Por lo tanto, la actuación de la Comisaría, no trasgrede las garantías del incidentado, y ha respetado el debido proceso sancionatorio, por lo que la multa impuesta no es producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, fue fruto de un análisis pormenorizado de todos los elementos de juicio allegados al plenario y de conformidad con los criterios atrás referenciados.

Corolario de lo expuesto, este estrado encuentra ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, la cual es acorde con la realidad fáctica, probatoria

¹ Expediente 015

y jurídica evidenciada, estando demostrado que el incidentado incumplió las medidas de protección impuestas, por lo que deberá afrontar las consecuencias de sus actos, pues estaba informado de lo que podía ocurrir si evadía el cumplimiento de la medida, y aun con este conocimiento, tomó la decisión consiente de hacer caso omiso a la medida por lo que, es necesario que las autoridades tomen las acciones que corresponden para salvaguardar la integridad física y moral de la víctima, siendo precisamente, la imposición de sanción, una de tales acciones, por lo que se confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de este municipio.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sanción impuesta contra el señor ARMANDO ANAYA RODRIGUEZ, identificado con cedula identificado con cedula 13.539.654 mediante comunicación oficial de fecha 09 de enero de dos mil veintiuno (2021), por la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, en el trámite de incumplimiento a la Medida de Protección N. 248 /2020 instaurada por la señora INGRID KARINA OSORIO CARREÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76dbd2f9dfa6ba4ab9880773e811d3e47a5ca58de7564ff60cb8610e7afa090a

Documento generado en 02/07/2021 06:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**